

Las excusas fundadas en la imposibilidad de trasladarse al Registro que se deba interinar o en otra justa causa deberán comunicarse por el Registrador a la Dirección General, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la recepción del telegrama. La posesión se verificará dentro del tercer día siguiente a contar desde la fecha en que se recibió el telegrama, excepto para los Registros situados fuera de la Península, en que tal plazo se amplía hasta diez días.

Transcurridos los expresados términos, si no pudiera cumplirse los ordenados anteriormente, así como en los casos de fallecimiento o cualquier otro extraordinario, el sustituto lo comunicará telegráficamente a la Dirección General, y, hasta que el interino tome posesión, quedará encargado del Registro al objeto de custodiar los libros, legajos y documentos de la oficina y firmar los asientos de presentación y diligencia del cierre del Diario.

«Artículo quinientos cincuenta y dos.—Los Registradores participarán por oficio a la Dirección General y al Presidente de la Audiencia las fechas en que se ausenten por justa causa o comiencen a usar licencia, indicando el nombre del Registrador accidental por él designado. Asimismo deberán comunicar la fecha en que de nuevo se hagan cargo del Registro.

La licencia que no empiece a usarse dentro de los treinta días siguientes a su concesión quedará sin efecto.»

«Artículo quinientos cincuenta y tres.—Los Registradores de la Propiedad en activo no podrán desempeñar otras comisiones que las que se les encomienden en la Dirección General en los casos a que se refiere el artículo doscientos setenta y dos de la Ley.

Esto no obstante, si por algún Ministerio se considerase necesario utilizar para un trabajo determinado los conocimientos especiales de algún Registrador en activo, podrá agregarse al Organismo oficial correspondiente, solicitándole el Ministro respectivo, con informe de su Asesoría jurídica, del de Justicia. Estas agregaciones no podrán concederse por plazo superior a un año, prorrogable por otro con los mismos requisitos, ni exceder de dos simultáneas cada Departamento ministerial.

En todo caso, el designado en comisión, si le es posible, propondrá a la Dirección el Registrador que, entre los de su misma Audiencia o distritos hipotecarios limitrofes, haya de sustituirle, previa conformidad del mismo, y aquella, según proceda por razón del trabajo objeto de la comisión, le nombrará como Registrador interino o accidental. Por razón de servicio, la Dirección General podrá hacer la designación directamente.»

«Artículo quinientos cincuenta y cuatro.—En los casos en que el Registrador pueda ausentarse por licencia u otra causa cualquiera será Registrador accidental el que designe entre los de la Audiencia o distritos hipotecarios limitrofes, con la conformidad del mismo. En su defecto, en los casos de licencia será Registrador accidental el nombrado por la Dirección General, y en los de ausencia por justa causa, el que resulte del Cuadro Especial publicado al efecto por dicho Centro, a quien el Registrador que se ausente comunicará telegráficamente dicha ausencia.

El Registrador accidental desempeñará bajo su responsabilidad las funciones del Registrador titular, sin perjuicio de las funciones del sustituto. El Registrador accidental percibirá por los asuntos que despache los honorarios que correspondieran al Registrador interino.

Se entenderá que los Registradores accidentales se hallan también en situación legal cuando estuvieren al frente del Registro a cuyo titular sustituyan.

En los Registros desempeñados provisionalmente por varios titulares en régimen de división personal se aplicará lo establecido en los párrafos anteriores solamente en el caso excepcional en que, por causa reglamentaria, ninguno de los titulares esté al frente del Registro.»

«Artículo quinientos cincuenta y cinco.—Para ser sustituto se requiere ser español, mayor de edad y no hallarse comprendido en ninguna de las causas de incapacidad o incompatibilidad que establecen para los Registradores los artículos doscientos ochenta y doscientos ochenta y uno de la Ley.

Cuando el Presidente de la Audiencia tuviere noticias de que algún sustituto no posee la competencia necesaria para el desempeño del cargo o que su conducta es negligente o incompatible con el ejercicio de sus funciones, podrá, oyendo al Registrador, destituir al sustituto y nombrar otro a propuesta de aquél.

Lo dispuesto para los sustitutos de los Registradores interinos en el artículo cuatrocientos noventa y tres será aplicable a los sustitutos de los Registradores propietarios.»

«Artículo quinientos cincuenta y seis.—El sustituto que reemplace al Registrador conforme al artículo doscientos noventa y dos de la Ley Hipotecaria, en los casos de licencia o ausencia por justa causa, en los de vacante y en cualquier otro en que sea procedente legal o reglamentariamente su intervención como tal sustituto, podrá firmar solamente los asientos de presentación y diligencias de cierre del Diario, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo ciento dos de este Reglamento.

El Registrador accidental no podrá por sí solo destituir al sustituto, quien seguirá actuando bajo la responsabilidad del Registrador que le mantiene en el cargo. Si el sustituto se imposibilitare o falleciere, el Registrador accidental designará a otro, hasta que el Registrador titular vuelva a encargarse del Registro. El sustituto así nombrado cesará en su cargo cuando se reintegre el Registrador titular.»

«Artículo quinientos cincuenta y siete.—El sustituto que no forme parte del personal auxiliar de la oficina tendrá derecho a la retribución que con el Registrador y de su cuenta hubiera convenido.»

«Artículo quinientos cincuenta y ocho.—Cuando el Registrador se imposibilitare para el desempeño del Registro por enfermedad o accidente, se pondrá en conocimiento de la Dirección General, la cual ordenará que se encargue de la oficina como interino el Registrador propuesto por el interesado, entre los de su misma Audiencia o distritos hipotecarios limitrofes, o en su defecto, el que designe la propia Dirección General con arreglo al Cuadro previsto por el artículo cuatrocientos noventa.

En este caso, el sustituto tendrá las facultades previstas en el párrafo último del artículo cuatrocientos noventa y dos.

El titular enfermo o accidentado percibirá los honorarios que correspondan a la Mutualidad.»

«Artículo quinientos sesenta y uno.—El Colegio tiene el tratamiento de Ilustre y su domicilio en Madrid.

Se regirá por una Junta de Gobierno y los Registradores que formen parte de ella podrán solicitar la declaración de que se hallan en situación de comisión de servicio especial, y en tal caso, podrán designar libremente al que haya de sustituirle, entre los Registradores de la Audiencia o distritos hipotecarios limitrofes, con la conformidad del designado.

Su jurisdicción sobre los colegiados, en cuanto a los fines y servicios de su competencia, alcanza a todo el territorio nacional, ya directamente por medio de su Junta, ya a través de sus Delegados regionales y Subdelegados provinciales.»

Artículo segundo.—El epígrafe «Sustituto», actualmente delante del artículo quinientos cincuenta y cuatro, queda trasladado situándose delante del artículo quinientos cincuenta y cinco.

Artículo tercero.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día primero del mes de diciembre de mil novecientos setenta y siete.

Dado en Palma de Mallorca a veintisiete de agosto de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Justicia,
LANDELINO LAVILLA ALSINA

MINISTERIO DEL INTERIOR

24567 REAL DECRETO 2557/1977, de 19 de septiembre, por el que se modifica el coeficiente retributivo de los Asistentes sociales al servicio de las Corporaciones Locales.

Fijado por Real Decreto mil noventa y ocho/mil novecientos setenta y siete, de quince de abril, del Ministerio de Hacienda, el coeficiente multiplicador dos coma nueve al Cuerpo Especial de Asistentes Sociales de la Administración Civil del Estado, procede en cumplimiento del mandato legal de equiparación del régimen y retribuciones de los funcionarios locales a los del Estado, contenido en el Decreto-ley siete/mil novecientos setenta y tres, de veintisiete de julio, asignar el referido coeficiente a los Asistentes sociales al servicio de las Corporaciones Locales, introduciendo al efecto las pertinentes modificaciones en el anexo al Decreto dos mil cincuenta y seis/mil novecientos setenta y tres, de diecisiete de agosto.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Interior, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de septiembre de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—En adaptación a lo dispuesto en el Real Decreto mil noventa y ocho/mil novecientos setenta y siete, de quince de abril, y con referencia a los epígrafes veintitrés y veintisiete del grupo III de Administración Especial, A) Técnicos, del anexo al Decreto dos mil cincuenta y seis/mil novecientos setenta y tres, de diecisiete de agosto, se excluyen del epígrafe veintisiete los Asistentes sociales y quedan incluidos en el veintitrés.

Artículo segundo.—De conformidad con lo prevenido en el artículo primero, puntos dos y tres, del Decreto-ley siete/mil novecientos setenta y tres, de veintisiete de julio; artículo trece punto uno del mencionado Decreto dos mil cincuenta y seis/mil novecientos setenta y tres, y artículo primero punto uno y disposición final sexta del Decreto seiscientos ochenta y ocho/mil novecientos setenta y cinco, de veintiuno de marzo, la nueva clasificación y coeficiente de los Asistentes sociales reviste carácter provisional, debiendo acomodarse a lo que se establece en su día en la regulación definitiva de la Función Pública Local.

Dado en Madrid a diecinueve de septiembre de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro del Interior,
RODOLFO MARTÍN VILLA

24568

ORDEN de 30 de septiembre de 1977 por la que se dictan normas complementarias del Real Decreto 2226/1977, de 27 de agosto, sobre tramitación de expedientes de modificación de tarifas de los servicios de competencia local.

Ilustrísimo señor:

El Real Decreto 2226/1977, de 27 de agosto, ha dictado normas sobre la tramitación de los expedientes de modificación de tarifas de los servicios de competencia local sujetos al régimen de precios autorizados o de vigilancia especial.

De acuerdo con el mismo, se hace necesario promulgar las oportunas disposiciones complementarias en orden a las formalidades y plazo de cada uno de los trámites a evacuar, así como en lo referente a la aplicación del silencio administrativo a la vista de los preceptos vigentes en la materia.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—1. Siempre que se trate de precios sujetos al régimen de autorización o de vigilancia especial, de acuerdo con la legislación aplicable en la materia, los expedientes de modificación de las correspondientes tarifas de los servicios de la competencia local que no estuvieran gestionados directamente por la Corporación se iniciarán previa solicitud de la Entidad gestora o concesionaria de aquél.

2. La propuesta o petición expresarán las razones que justifiquen la modificación, acompañando siempre el oportuno estudio económico que sirva de base a dicha propuesta o petición.

Segundo.—1. El Pleno de la Corporación Local deberá emitir informe motivado sobre la modificación solicitada, precisando con exactitud las cantidades o porcentajes de aumento que estime adecuados. Este informe habrá de evacuarlo en el plazo de treinta días, contados a partir del siguiente a la formalización de la propuesta o presentación de la solicitud.

2. Dentro de los tres días siguientes, la presidencia de la Corporación remitirá el expediente completo al Gobernador civil de la provincia, acompañando certificación del acuerdo donde conste el informe del Pleno antes indicado.

3. Cuando el servicio cuyas tarifas hayan de modificarse estuviera gestionado directamente por la Corporación, el expediente se iniciará con acuerdo del Pleno de la misma sobre la conveniencia y oportunidad de la modificación, observándose en lo demás los trámites y requisitos establecidos por la presente Orden.

Tercero.—Recibido el expediente en el Gobierno Civil, el Gobernador acordará, dentro de los tres días siguientes, si procede, oír el informe de los servicios provinciales de los Ministerios competentes por razón de la materia. Cuando se trate de más de un servicio provincial, dichos informes se solicitarán simultáneamente, facilitando a cada uno copia de los extremos del expediente que resulten necesarios. Tales informes deberán evacuarse dentro del plazo de diez días que establece el artículo 86-2 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Cuarto.—Evacuados los informes a que se refiere el número anterior, el Gobernador civil convocará, dentro del tercer día, a la Comisión Provincial de Precios, sometiendo a su dictamen el expediente junto con los informes evacuados.

Quinto.—Dictaminado el expediente por la Comisión Provincial de Precios, el Gobernador civil dictará resolución fijando la cuantía concreta de la elevación, que en ningún caso podrá exceder del máximo fijado por la Corporación Local correspondiente en su informe. Esta resolución se dictará en el plazo de diez días, a contar del siguiente al dictamen.

Sexto.—Transcurridos tres meses desde la fecha de entrada del expediente en el Gobierno Civil sin que haya recaído resolución expresa, se entenderán aprobadas las tarifas propuestas por la Corporación Local, con arreglo a lo previsto en el artículo 18-1 de la Ley 48/1966, de 23 de julio.

Séptimo.—Los plazos establecidos en la presente disposición se entenderán en suspenso cuando el órgano que haya de informar o resolver aprecie la falta de documentos esenciales para su informe o resolución. La suspensión se contará a partir del momento en que se notifique el defecto, a través del Gobernador civil, al órgano proponente o al concesionario solicitante de la modificación de tarifas, y subsistirá hasta tanto que se subsane aquél.

Lo que comunico a V. I.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 30 de septiembre de 1977.

MARTÍN VILLA

Ilmo. Sr. Director general de Administración Local.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

24569

ORDEN de 26 de septiembre de 1977 por la que se aprueba la Norma Tecnológica de la Edificación NTE-IAX/1977, «Instalaciones audiovisuales Télex».

Ilustrísimo señor:

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 3565/1972, de 23 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 15 de enero de 1973), y Real Decreto 1650/1977, de 10 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 9 de julio), a propuesta de la Dirección General de Arquitectura y Tecnología de la Edificación y previo informe del Ministerio de Industria y Energía y del Consejo Superior de la Vivienda,

Este Ministerio ha resuelto:

Artículo 1.º Se aprueba la Norma Tecnológica de la Edificación NTE-IAX/1977, «Instalaciones audiovisuales: Télex».

Art. 2.º La presente Norma regula las actuaciones de diseño, construcción, control, valoración y mantenimiento.

Art. 3.º La presente Norma entrará en vigor a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y podrá ser utilizada a los efectos de lo establecido en el Decreto 3565/1972, de 23 de diciembre, con la excepción prevista en la disposición final tercera del Real Decreto 1650/1977, de 10 de junio, sobre Normativa Básica de la Edificación.

Art. 4.º En el plazo de seis meses, a partir de la publicación de la presente Orden ministerial en el «Boletín Oficial del Estado», podrán ser remitidas a la Dirección General de Arquitectura y Tecnología de la Edificación (Subdirección General de Tecnología de la Edificación, Sección de Normalización), las sugerencias y observaciones que puedan mejorar el contenido o aplicación de la presente Norma.

Art. 5.º Estudiadas y, en su caso, consideradas las sugerencias remitidas, y a la vista de la experiencia derivada de su aplicación, la Dirección General de Arquitectura y Tecnología de la Edificación, propondrá a este Ministerio las modificaciones pertinentes a la Norma aprobada por la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 26 de septiembre de 1977.

GARRIGUES WALKER

Ilmo. Sr. Director general de Arquitectura y Tecnología de la Edificación.